

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 12 reales. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... 21 reales. Por un mes..... 60. Por tres meses..... 120. Por seis meses..... 220. Por un año..... 30. ULTRAMAR..... 30. Por tres meses..... 90. Por seis meses..... 144. EXTRANJERO..... 144. Por tres meses..... 72. Por seis meses..... 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 19 de Mayo de 1861, por el cual se declaró reincorporado á la Monarquía el territorio de la República dominicana.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para dictar las medidas que conduzcan á la mejor ejecución de esta ley, y á la garantía y seguridad que deben conseguir las personas y los intereses de los dominicanos que han permanecido fieles á la causa de España, dando cuenta de todas ellas á las Cortes en tiempo oportuno.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorización solicitada para procesar á D. Victoriano Gomez, Alcalde del pueblo de Alcalá de la Vega, del cual resulta:

Que la Junta local de Instrucción primaria de Alcalá de la Vega dispuso que para el pago de la retribución del Maestro se incluyese al niño Bernardino Montero por considerar que no se hallaba en la clase de pobre, y dió comision al Alcalde para que exigiese la cantidad que el niño expresado debía satisfacer.

Que el Alcalde para llevar á efecto aquel acuerdo reclamó de María de la Cruz Montero, mujer de Roque de Mariana, la cantidad de 24 rs., que este se negó á pagar por creer que el Bernardino, niño á quien había recogido y tenia en su compañía desde la edad de cuatro años, era pobre, en cuya cualidad se halla conforme el Ayuntamiento de Alcalá de la Vega:

Que á pesar de la negativa el Alcalde dispuso que por el alguacil que le acompañaba se recogiera una fanega de trigo, cuyo hecho atestiguan que fué llevado á efecto un Regidor y el mismo alguacil:

Que en vista de este proceder, del que se quejó primero la mujer y luego el marido ante el Juzgado, se instruyeron las oportunas diligencias; y habiéndose comprobado en ellas cuanto va expuesto, el Juez, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar al Alcalde por el abuso de autoridad que en su concepto había cometido; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que habiendo declarado la Junta local de Instrucción primaria que el niño debía pagar, el Alcalde no hizo más que cumplir lo dispuesto por la misma.

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, citados por el Promotor, por el primero de los cuales se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, y por el segundo al que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vista la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y Decreto de 23 de dicho mes, según los cuales las Juntas locales son las que han de determinar qué niños deben reputarse como no pobres para que contribuyan con la retribución que les asignan para pago del Maestro, y además que las retribuciones han de cobrarse como los fondos municipales:

Considerando que el niño Bernardino Montero debía legítimamente por retribución al Maestro los 24 rs., y en tal concepto debían sus padres adoptivos pagar con anterioridad al tiempo en que se pidió, haciéndolo al Depositario de fondos municipales:

Considerando que el Alcalde, en vista de no haberse verificado el pago, era el llamado por la ley para obligar á que se hiciera; y si bien pudo haber algún defecto en la forma, se ve que presidió buena fe, sin ánimo de ocasionar vejación de ningún género, como lo prueba el haber recibido el Depositario la fanega de trigo, y no haberla vendido por esperar á que el padre adoptivo la recobrará;

Conformándose con lo informado por la Sección

de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorización solicitada para procesar á D. Vicente Marciano, Alcalde de Villora, por abusos, del cual resulta:

Que D. Rafael Jimenez, Maestro de Instrucción primaria y barbero de dicha villa, acudió al Juzgado de primera instancia de Cañete denunciando que el Alcalde había cometido el delito de detención arbitraria por haberle prevenido en 3 de Enero de 1863 que no saliera de su casa después de puesto el sol: que además manifestaba á los vecinos que serian mal mirados si se trataban con él; y por fin, que en diferentes ocasiones se le había apedreado la casa, sin que el Alcalde hiciese justicia:

Que admitida la denuncia, fueron examinados los testigos que respecto de cada hecho citó el denunciante, apareciendo comprobados los extremos referidos, puesto que consta efectivamente que por haber pocas simpatías entre el Alcalde y el Maestro, el primero había advertido á las principales vecinas que no debían tratar con el segundo: que habiendo sido apedreada en cierta ocasión la casa del Maestro, el Alcalde no practicó diligencia alguna para castigar á los autores del atentado á pesar de conocerlos; y por último, que con el pretexto de que se mezclaba en la lucha electoral inquietando los ánimos, el mismo Alcalde había prevenido al querrelante que le castigaria severamente si más tarde de la puerta del sol salía de casa, haciendo luego cumplir tal prevención:

Que en vista de todo el Promotor fiscal fué de dictamen que había méritos fundados para procesar al expresado Alcalde; y conformándose el Juez con esta opinión, solicitó la correspondiente autorización, que el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á los delitos de injurias y detención arbitraria, entendiéndola innecesaria respecto á la prevencion que en su sentir habia cometido dejando impunes á los que habian apedreado.

Visto el art. 271 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente promover la persecucion y castigo de los delinquentes: Visto el art. 295 del mismo Código, caso primero, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 313 del mismo Código, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes del mismo titulo.

Considerando que hay motivos fundados para creer que la orden que el Alcalde dió al Maestro prohibiéndole salir de casa de noche, fué arbitraria é injustificada, así como tampoco habia razones que justificasen la injuria que le infirió advirtiéndole á determinadas personas que rehusasen su trato y correspondencia:

Considerando que en cuanto al hecho no desmentido de que el Alcalde nada hizo para castigar á los autores del atentado cometido contra la casa del Maestro, es visto que su conocimiento y castigo en su caso corresponde al Juzgado de primera instancia, porque al dejar de promover la persecucion de los delinquentes faltó á los deberes que le competen como delegado de la Autoridad judicial;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorización con respecto á los dos primeros extremos de la denuncia presentada, declarándola innecesaria en cuanto al tercero. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las reclamaciones del R. Obispo de Orihuela, remitidas de Real orden á este Ministerio por el digno cargo de V. E., para que los Prelados se equiparen á las demás Autoridades no sujetas á satisfacer derechos de portazgos, pontazgos y barcejes en las demarcaciones de su jurisdicción, S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar exentos del pago de tales derechos á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos por los carruajes y caballerías en que viajen ellos y sus familiares dentro de las respectivas metrópolis y diócesis; en la inteligencia de que esta exención habrá de observarse desde luego en los establecimientos de aquella clase que se administran por cuenta del Estado, y en los arrendados desde el día en que concluya su actual arrendamiento.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Asuntos generales.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. se encargue interinamente de la Dirección general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1865.

OROVIO.

Sr. D. Agustín de Perales, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN CIRCULAR.

Declarado por Real decreto de 12 de Octubre de 1859 que el Ministerio de Ultramar, respecto á los haberes en situación pasiva de los empleados que sirvieron en aquellos dominios y de sus viudas y huérfanos, corresponde exclusivamente cuanto haga relación á dichos haberes, del mismo modo que para los empleados en la Península lo manda respecto del Ministerio de Hacienda el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y practicándose las clasificaciones por la Junta de ello encargada, según este último decreto establece, en términos de que conforme á sus artículos 7.º y 11.º y el 18 de la Real Instrucción de 10 de Febrero de 1850, sus acuerdos son ejecutorios, causan estado y no pueden variarse sino por efecto de la revisión á que aluden los artículos 12, 13, 14 y 15 del propio Real decreto, no hay por qué dudar que en los casos en que no media dicha revisión, el traslado á las autoridades de las provincias de Ultramar de la declaración de la Junta, no implica ratificación de sus acuerdos y sanción definitiva de los derechos que ha reconocido, sino pura y simplemente el conocimiento por el único conducto posible para aquellas provincias de lo que haya de cumplirse en virtud de la declaración de la misma Junta. Así se ha dicho terminantemente en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1864; y no podía ser de otro modo, ya que por una parte la estricta obediencia de las disposiciones de 1849 y 1850 citadas, no consiente alteraciones en el procedimiento por las que se menoscabaran las atribuciones de la Junta, ó se modificaran las formas de reclamar contra sus acuerdos, protectoras de los derechos individuales y de la Hacienda; y por otra parte solo mediando el conducto ó la especie de exequatur de este Ministerio podía llevarse á efecto lo contenido en dichos acuerdos.

De lo contrario, teniendo el traslado por aprobación del derecho reconocido por la Junta, resultaría agotada la vía de la administración activa en todos los casos de clasificación de los empleados de que se trata, y solo en la contenciosa ante el Consejo de Estado podría intentarse la revisión, lo cual, sobre desnaturalizar la índole de las clasificaciones y prescindir de cuanto para motivar las mismas revisiones se halla establecido, quitaba una instancia en el orden de proceder, lo mismo á los interesados á quienes se agraviasen, ó que pudieran creerlo, que á la Hacienda considerada como parte.

En este concepto, nunca los traslados que hasta ahora se han hecho deberán reputarse como resoluciones procedentes de revisión; pero como la fórmula que para ellos se sigue pudiera suscitar dudas que deben evitarse, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que por efecto de los tratados hechos hasta el presente de los acuerdos de la Junta de Clases pasivas relativos al reconocimiento de haberes señalados por la misma, no se debe entender agotada la vía de la administración activa para reclamar la modificación de aquellos ó para hacerla la Hacienda por iniciativa de este Ministerio, siempre que quepa el ejercicio de una y otra facultad por no haber transcurrido los plazos á que se refieren los artículos 12 y 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

2.º Que para lo sucesivo, por la Subsecretaría de este Ministerio se comuniquen á las provincias de Ultramar para su ejecución los acuerdos de la Junta de Clases pasivas relativos al reconocimiento de haberes y derechos de los individuos procedentes de Ultramar, con la advertencia de que, según lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1864, no se entenderá este trámite como obstáculo para cumplir en cuanto haya lugar y fuere necesario lo preceptuado en los artículos 12 y 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 ya citados.

3.º Que dándose cumplimiento á las disposiciones del mencionado Real decreto de 1849, si fuese necesario, ó se creyese conveniente en cualquier ocasión, suspender la comunicación á Ultramar de los acuerdos de la Junta, se haga desde luego, procediéndose inmediatamente á la revisión é instrucción de lo que correspondiera dentro de los plazos legales, hasta dictar resolución final en la vía de la administración activa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1865.

SEJAS.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar y Presidentes de los Tribunales de Cuentas.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior circular.

«Excmo. Sr.: Entrada la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 363, de 9 de Noviembre próximo pasado por la que consulta si para el abono de los haberes de las clasificaciones de jubilados que determina la Junta de Clases pasivas se ha de observar la práctica que hasta ahora se sigue de satisfacerles desde la fecha en que se pone el Cumplase por ese Gobierno Superior civil en la Real orden declaratoria de la situación de cada individuo, si se han de considerar con opción al goce del haber señalado por dicha Junta desde la fecha de la Real orden que remita dicha declaratoria, según lo expresa el certificado que se expide, ha advertido que lo mismo las oficinas de Hacienda que el Tribunal de Cuentas se hallaban equivocados al desconocer que el derecho á los haberes de pasivos nace para los que en tal situación se hallan desde el día que designa la Junta de Clases pasivas al declararlo, siempre que el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda en empleados de la Península, y el de Ultramar para los de esas provincias, no determine cosa en contrario.

Si lo mismo el Tribunal que la Contaduría y todas las dependencias á quienes incumbiera liquidar haberes, hubiesen tenido presentes el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, el de 13 de Mayo de 1859 y el de 12 de Octubre del mismo año, habrían visto que la declaración de la Junta de Clases pasivas es ejecutoria en todas sus partes, que el Ministerio de Ultramar, cuando de ellas dió conocimiento, no sirve más que de conducto y ni las aprueba ni las desaprueba, reservándose este último para los casos de revisión la forma y plazos que el mismo Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 é instrucciones posteriores determinan, casos que cuando ocurran habrán de ser siempre objeto de una resolución especial con las prevenciones que se consideren oportunas, y por último, que la práctica á que se alude por quienes han informado á V. E., es contraria á derechos legítimos y no ha debido existir después de las resoluciones que se dejan enumeradas. Cualquiera que sea el carácter del «cumplase» como facultad peculiar de V. E. para regir la alta gobernanza y administración de esa provincia, en ningún caso puede limitarse por el de declaración de autoridad competente si de ella emana un derecho, y cuando V. E. hace uso de semejante fórmula, recayendo sobre actos que llevan consigo aquella declaración, los efectos del «cumplase» habrán de retrotraerse siempre á la fecha en que el derecho se consignó como realizable por quien podía y debía hacerlos.

En este concepto, pues, es la voluntad de S. M. que V. E. dé los órdenes más terminantes para que á los cesantes, jubilados, viudas y huérfanos se les abonen sus haberes desde el día que al declarárselos fijó la Junta de Clases pasivas ó desde el que designe este Ministerio en los casos de revisión, teniendo muy en cuenta que para los abonos anteriores á esta disposición aclaratoria, si explicita ó tácitamente los interesados se hubieren conformado con las liquidaciones de ellos sin reclamar en el tiempo oportuno, debe tenerse por decaídos de su derecho, pero no así á los que hayan procedido de diferente modo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines expresados, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1864.

SEJAS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa en 13 de Abril último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquel territorio, y que su estado sanitario es satisfactorio.

Comunicaciones dirigidas al Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de Cárdenas, poseedor del más acendrado patriotismo, tiene el honor de suplicar encarecidamente á V. E. se sirva, como su Presidente nato, elevar á L. R. P. de S. M. nuestra REINA Doña Isabel II la expresión más sincera de su admiración y lealtad por el alto, significativo y magnánimo rasgo de su maternal cariño, cediendo espontáneamente en favor del Estado los valiosos bienes que constituyen el patrimonio de la Nación.

Rasgo tan sublime, Excmo. Sr., abnegación tan poco común, demuestran de un modo indecible la sabiduría de S. M. la REINA, dignísima sucesora de la ilustre y magnánima Isabel la Católica, de feliz recordación, cuyos rasgos generosos en obsequio de la grande Nación española, viene á eclipsar nuestra excelsa y amada REINA Doña Isabel II, con su desprendimiento que no tiene ejemplo en los fastos de la historia de nuestros Católicos Monarcas.

El Ayuntamiento de Cárdenas, entusiasta admirador de las virtudes de nuestra REINA, ruega á V. E. que haciéndose eco de sus sentimientos de amor y lealtad, los signifique á S. M. del modo más digno y respetuoso que inspire á V. E. su reconocido patriotismo. Dios guarde á V. E. muchos años. Cárdenas 26 de Marzo de 1865.—Excmo. Sr. Eugenio Loño.—Cárlos F. P. Smith.—Luis Grasselli.—P. R. Fernandez.—Francisco Suarez.—Cárlos Cruz.—Antonio Caracol.—Rafael R. de Cárdenas.—Pedro Altes.—D. Ruiz Toledo.—Dr. José Sixto Patrino.—Antonio Lopez Guzman, Secretario.—Excelentísimo Sr. Gobernador superior civil, Capitan general de esta isla &c.

D. Rafael Otero y Marin, Secretario del ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Matanzas.

Certifico que en el protocolo de actas capitulares del corriente año se halla una que á la letra dice: En la ciudad de Matanzas á 24 de Marzo de 1865, reunidos en la Sala Capitular bajo la presidencia del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador D. Pedro Estéban y Arranz, los señores Concejales D. José Matías Janches, Alcalde municipal; D. Mariano del Portillo, Teniente de Alcalde primero; Don Joaquin Gonzalez Estéfano, Teniente de Alcalde segundo; Regidores D. Jorge Antonio Esteves, D. José Ramon de Fuentes, D. Manuel Delgado, D. Simon Labayen, D. Lorenzo Garcia y D. Saturnino Hernandez, Síndico procurador general: terminado que fué el Cabildo ordinario celebrado el día de hoy, diéron por constituido el extraordinario, previa la venia de S. E., con el objeto de ocuparse de otro nuevo rasgo de la maternal solicitud de la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) Doña Isabel II de Borbon, cuya noticia ha llenado de júbilo al vecindario de esta ciudad, sabiendo que espontáneamente y des oídos de aliviar el estado financiero en que se encuentra la Nación, ha manifestado oficialmente á las Cortes su resolución de vender los bienes que constituyen el Real Patrimonio, cediendo al Estado el 75 por 100 de lo que produzcan en venta; acción que por sí sola revela el corazón de la augusta Señora que se sienta en el Trono de San Fernando, y que la posteridad consignará en su más brillante página, porque no se ofrece en la historia un versal otro rasgo de mayor solicitud, ni prueba de más acendrado cariño que el que evidencia el desprendimiento de nuestra REINA en obsequio de la magnánima Nación que rise, más como madre que como Señora; por lo que acordaron unánimemente que por conducto del Excmo. Sr. Gobernador Presidente se eleve al Excmo. Sr. Gobernador superior civil copia certificada de esta acta, suplicándole respetuosamente en nombre de la ciudad de Matanzas, á quien tiene este Municipio la honra de representar, aceptar el voto de gratitud que llena de júbilo le consagra, pidiendo al cielo prolongue los días de S. M. para bien de la Nación que el Omnipotente ha puesto bajo su maternal cariño, como el único modo que tiene este Ayuntamiento

de manifestar su admiración y regocijo á la benéfica REINA que con tanta gloria lleva el nombre inmortal de la primera Reina, cuyas joyas y perlas descomulgadas en este bello florón de su corona, en que tremola el pabellón de Castilla y la sagrada insignia del cristiano que se venera en sus altares. Y se concluyó el acta que firmaron el Excelentísimo Sr. Gobernador Presidente, el caballero Síndico y el infrascripto Secretario.—Pedro Estéban.—Saturnino Hernandez.—El Secretario, Rafael Otero.

Y para los efectos acordados pongo la presente. Matanzas 24 de Marzo de 1865.—Rafael Otero.

D. Pio Martínez y Nuñez de Villavicencio, Contador municipal y Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad y su Jurisdicción &c.

Certifico que en sesión extraordinaria celebrada en esta día, á que asistieron los Sres. Presidente Teniente Gobernador D. Pedro de Pastors y Foxá, Alcalde D. Roman Maresma, Tenientes de Alcalde D. Pedro Piedra Villa y D. José Usitor Figueras; Regidores D. Manuel Reyes, D. Fern-ndo Gonzalez, D. Manuel Perez Casas, Licenciado D. Federico Jordan, D. Remigio Valverde, D. Sebastian de Castañeda, D. Rafael F. Mauri, Síndico D. Rafael Lopez y el presente Secretario, á consecuencia de haberse enterado del rasgo heroico de su Augusta Soberana la REINA Doña Isabel II (Q. D. G.) cediendo en favor del Estado el 75 por 100 de su Patrimonio real para atender á socorrer las necesidades que hoy tiene la nación, acordaron por unanimidad y como representantes de todos los vecinos de esta jurisdicción, que han sabido con entusiasmo tan patriótico desprendimiento, innato en los benévotos y magnánimos sentimientos de Nuestra excelsa y esclarecida Soberana, que en su ilustrado reinado nos tiene dadas pruebas mil de que no omite medios para el bien y prosperidad de los españoles, corroborándolo con este nuevo, sorprendente é indescriptible rasgo de bondad, se suplique al Excmo. Sr. Gobernador superior civil tenga á bien de elevar á los pies del Trono de S. M. el más sincero homenaje de gratitud que le tributan, como leal y respetuosa muestra de adhesión, sus humildes súbditos del distrito de Bejucal.

Es conforme á su original al cual me remito, y expido la presente en observancia de lo dispuesto. Bejucal 28 de Marzo de 1865.—Pio Martínez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por D. José Hernandez Arana, por sí y como curador de los hijos de su hermano D. Manuel contra Doña Francisca Ruiz y Perez Gil, sobre cumplimiento de un contrato, con pago de daños y perjuicios:

Resultando que por una escritura de 13 de Setiembre de 1850, de la cual tomamos razon en el 13, en el oficio de Hipotecas y libro 1.º de arrendamientos de fincas rústicas de Jerez de la Frontera, arrendó Doña Dolores Vidal, viuda y heredera de D. Francisco Perez Gil, á los hermanos D. Manuel y D. José Hernandez Arana nueve y tres cuartos aranzas de viña de la hacienda llamada la Cartuja por término de seis años, con obligación recíproca de que este plazo habia de subsistir precisamente aun cuando la finca pasase á otro dominio:

Resultando que D. Manuel Casanova, á quien universal de D. Francisco Perez Gil, se comprorcionó con un documento privado de 1.º de Mayo de 1853 á vender á D. Miguel Lamadrid la cuarta parte de la hacienda de la Cartuja con la obligación entre otras de que habia de respetar el contrato de arrendamiento de dicha parte de hacienda en los términos que resultaba de la escritura cuya copia se le entregaria:

Resultando que Lamadrid vendió con pacto de retro en 2 de Diciembre del mismo año á D. Juan Antonio Herrera la expresada hacienda de la Cartuja sin hacer expresión de que estaba arrendada parte alguna de ella. Resultando que habiendo despedido el comprador Herrera á los hermanos Hernandez del arrendamiento de la finca y denegadoles la autoridad judicial el amparo que pidieron en él, otorgaron los tres una escritura en 16 de Junio de 1855, por la cual recibieron los Hernandez de Herrera 4.580 rs. por el importe de las labores que tenían hechas además de los enseres y efectos de su propiedad, quedándose á salvo su derecho para reclamar de quien correspondiese el cumplimiento del contrato celebrado con Doña Dolores Vidal, con los daños y perjuicios causados por la suspensión y renunciando á hacer desde luego contra Herrera mediante á que de él nada tenían que reclamar:

Resultando que en un pleito pendiente entre Lamadrid y Herrera sobre cuentas referentes á la expresada hacienda de la Cartuja y suspensión del plazo de retro, con que el primero la habia vendido al segundo, presentaron de conformidad un escrito firmado tambien por Doña Dolores Vidal, con los señores D. Manuel y D. José Hernandez Arana, en el cual se exponía que esta finca correspondía al primero de ellos, vendida en 1853 á Lamadrid, el cual admitió, por igual título otra cuarta parte de Doña Dolores Vidal; que la primera venta fué en valor entendido, y la segunda de ella producir sus efectos en favor de la Doña Francisca á quien en su día debia otorgar Lamadrid la venta de las tres cuartas partes, manifestando que para poner término á sus diferencias habian convenido entre otros pactos que los dos cediesen como cedían á Doña Francisca las referidas cuentas partes, y para que esta cesase produciendo sus efectos y el dominio de la finca volviese á aquella, otorgaria Herrera á su favor la correspondiente escritura de venta por el mismo precio que se fijó en la otorgada á Lamadrid, y pidieron al Juez que aprobase el convenio interponiendo para su mayor validacion y firmeza la autoridad de su oficio condenados á su cumplimiento, á lo cual se accedió previa ratificación de los tres interesados por auto de 5 de Enero de 1856:

Resultando que en 10 del mismo mes presentaron demanda D. Manuel y D. José Hernandez Arana, pidiendo por acción personal que se condenase á Doña Francisca Ruiz y Perez Gil, con los señores D. Manuel y D. José Hernandez Arana, al cumplimiento del arrendamiento, con consignación al cumplimiento del arrendamiento, de 33.000 rs. en que se habian estimado los daños y menoscabos y ganancias que pudieran haber hecho en el arrendamiento en que estaban de las nueve y tres cuartas aranzas de viña que les habia otorgado Doña Dolores Vidal, respecto del año vencido de 1855 en que fueron interrumpidos, y por lo que hacia al siguiente en que debia finalizar el contrato, á que les concediese y facilitase el libre uso de la finca hasta la conclusion del arriendo, y en las costas:

Resultando que la demandada pidió se le absolviese libremente, exponiendo para ello que la obligación de Doña Dolores Vidal fué puramente personal, como nacida de la naturaleza y esencia del contrato de arrendamiento: que para que así no fuese y produjese efecto contra terceros poseedores, seria necesario que con arreglo á sus cláusulas la obligación hubiese sido distinta, y que se registrara en la Contaduría de Hipotecas; que lo primero se ignoraba por no haberse presentado la escritura, y lo segundo no se habia hecho, pues si se registró no fué el gravamen restrictivo del dominio, sino simplemente el contrato de arriendo para satisfacer la contribución impuesta al mismo, y que aun suponiendo la obligación extensiva á terceros poseedores, y el derecho á exigirles el cumplimiento de la condicion ó el respeto al arrendamiento, ese derecho habia sido expresa y claramente renunciado á favor de Herrera, de quien se decia sin justificarlo que traía causa la exponente:

Resultando que al replicar los demandantes contestaron que cierto que la acción deducida no fuese extensiva á la Doña Francisca, pues si bien habia nacido de un

contrato celebrado con tercera persona, en el se establece una condicion de tal especie que convirtió la accion personal en mista, y por consiguiente habian podido dirigirla contra cualquier poseedor de la finca.

Resultando que la demandada, en el escrito de duplica, al insistir en su pretension, añadió como otro fundamento 33.000 rs., era muy exagerado, porque rebajadas las labores, contribuciones y rentas, le correspondiera á lo sumo por la porcion arrendada unos 14.000 rs.

Resultando que practicadas las pruebas que por una y otra parte se articularon, dictó el Sr. Jefe de Sala, en 4 de Octubre de 1861, que revocó la Sala anterior de la Audiencia en 30 de Noviembre de 1862, absolviendo á Doña Francisca Ruiz y Perez Gil de la demanda contra ella propuesta por José y Manuel Hernandez Arana y sus hijos, y por el Sr. Jefe de Sala, en 1.º de Enero de 1864, absolviendo á los mismos herederos de Hernandez, bajo el indicado concepto, recurso de casacion por creer infringidos.

1.º La ley 21, tit. 8.º, Partida 5.ª, que ordena de no perjudicar los daños causados á los colonos ó arrendatarios por los efectos de esta declaracion por entónces y sin perjuicio al día en que la casa, que se convoca, o, aunque sin resultado alguno á sus acreedores á la primera junta extrajudicial que se hiciera expresion en su memoria.

Resultando que D. Luis Franco Alonso adujo á dicho concurso en el 21 del mismo mes como acreedor por cantidad considerable que representaban los pagarés y letras que dijo acompañar, pero que no acompañó; razon por la cual se declaró no haber méritos para considerarle acreedor en el art. 1.º del Código de Comercio.

Resultando que en la Junta general de acreedores de 2 de Marzo de 1855 la Sociedad quebrada Viuda de Pardoal é hijos, hizo á sus acreedores la proposicion de cedérselos el crédito de 146.909 rs. 6 céntos, que á la misma correspondia contra D. Luis Franco Alonso en virtud de la escritura de 23 de Julio de 1851, cantidad superior al capital pasivo de la quiebra y admitida por los acreedores, nombraron á D. Juan Escorial y Gil y á D. Jerónimo del Valle por comisionados para que los representasen y liquidasen sus créditos y reclamases judicial é extrajudicialmente el crédito; y este convenio fué aprobado por auto de 21 de Marzo del mismo año quedando rehabilitado por otro del 17 de Septiembre la expresada sociedad para los efectos mercantiles siempre que se hallase formada con arreglo á derecho.

Resultando que los comisionados Escorial y Valle demandaron ejecutivamente á D. Luis Franco Alonso por el pago de los 146.909 rs. 6 céntos, y despachada ejecucion por esta cantidad, sus intereses y costas, se dió sentencia de remate en 21 de Abril de 1856 que se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 10 de Mayo siguiente.

Resultando que D. Luis Franco Alonso se presentó en concurso en el Juzgado de primera instancia del Centro de esta corte, y celebrada Junta de acreedores en los dias 6 y 7 de Marzo de 1862 para el reconocimiento de los créditos presentados, se puso á discusion el de los 146.909 reales que reclamaba Escorial y Gil como representante de los acreedores de la sociedad fallida Viuda de Pardoal é hijos, y se acordó por la mayoría no reconocer dicho crédito.

Resultando que en vista de este acuerdo presentaron demanda en 26 del mismo mes Escorial y Gil y D. Jerónimo del Valle bajo el expresado concepto, pidiendo se revocase y declarase crédito legitimo en el concurso de Franco Alonso el de los 146.909 rs. 2 maravedis á favor de la representacion que ostentaban, condenando en las costas á los Síndicos de dicho concurso, alegando que este crédito se habia reconocido por una escritura pública en virtud de la cual se habia expedido mandamiento de ejecucion en 1.º de Abril de 1856, embargándose los efectos de los hospitales militares de cuya cesion procedia procedia.

Resultando que los Síndicos, despues de decidido negativamente un artículo de inconstitucion, contestaron la demanda solicitando se declarase subsistente el concurso de Franco Alonso respecto del crédito que reclamaban los demandantes, por los acreedores de D. Luis Franco Alonso concurrentes á la junta celebrada en 6 y 7 de Marzo de 1862, desestimándose con las costas la demanda, y expusieron sustancialmente que la mayoría de los acreedores al concurso de Franco Alonso habia desechado el crédito reclamado por Escorial y Valle, porque no lo creyeron suficientemente justificado por los documentos presentados en el concurso, y que las diligencias oportunas que hacia para la universalidad de los acreedores de la sociedad Viuda de Pardoal é hijos, y otra en pro de un número determinado de ellos: la primera nacida de la escritura de 25 de Julio de 1851, y la segunda de las proposiciones hechas por la sociedad deudora en el juicio de quiebra y junta celebrada en 2 de Marzo de 1855; y que la representacion de los demandantes traía su origen de procedimientos judiciales que no eran suficientes á invalidar un contrato solemnemente radicado á escritura pública, en virtud del cual los acreedores de la Viuda de Pardoal é hijos adquirieron un derecho de proporcionalidad á sus créditos sobre el valor de los efectos que la sociedad les ofreció en parte de pago de los mismos.

Resultando que al replicar los demandantes reproduciendo su pretension, la ampliaron á que se declarase tambien crédito legitimo contra el concurso de Franco Alonso el importe de los intereses de 146.909 rs. á razon de 6 por 100 desde 21 de Octubre de 1855, en que se celebró el juicio de conciliacion que precedió al ejecutivo hasta el en que fué declarado en concurso Franco Alonso y el de las costas de dicho juicio.

Resultando que despues de haberse insistido los Síndicos por su escrito de duplica en que se declarase no haber lugar á la revocacion del acuerdo, se recibió el pleito á prueba y se hicieron por una y otra parte las que estimaron á su propósito, presentando los demandados para acreditar que Franco Alonso era acreedor de Doña Tomas Martin Pardoal los nueve pagarés de que se ha hecho mérito, importantes 1.460.000 rs. y varias comunicaciones de la Intendencia militar de Castilla la Vieja, expresivas de que á instancia de D. Eusebio Díez y Don Manuel Gomez Santisteban, como apoderado de este don Eusebio, se habian seguido autos contra Doña Tomas Martin Pardoal sobre pago de diferentes cantidades, en virtud de los cuales pidieron y obtuvieron la retencion de la tercera parte de la asignacion mensual que correspondia á Franco Alonso asistente de los tres hospitales referidos en concepto de cesionario de la Doña Tomas; cuyo importe de 47.551 rs. 71 céntos, se depositó por determinacion de la Audiencia de Valladolid en poder del Escribano originario del Juzgado de esta corte.

Resultando que concluida la instancia, dictó el Juez sentencia en 7 de Febrero de 1863 que modificó á la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio siguiente, declarando sin efecto el acuerdo de la junta general de acreedores al concurso de bienes de D. Luis Franco Alonso en cuanto al no reconocimiento del crédito de 146.909 rs. 6 céntos reclamados por D. Juan Escorial y Gil y D. Jerónimo del Valle en la calidad con que litigaban, y en su consecuencia declarando legitimo dicho crédito y como tal que debia figurar en el referido concurso de Franco Alonso, reducido á la cantidad de 59.337 rs. 3 céntos, restando á Escorial y Gil y á Valle y á los Síndicos de la quiebra de Franco Alonso el derecho de que respectivamente se creyese asistidos para que tanto sobre la pertenencia de los 47.551 rs. 71 céntos, como sobre la validez de la escritura mencionada usasen de él en los Tribunales competentes.

Resultando que contra la primera parte de este fallo dedujeron los Síndicos recurso de casacion: 1.º Por que en el concepto opuesta la excepcion de pago y compensacion, habiendo sido conjetural la alegacion de las pruebas y del fallo de primera instancia, si se consideraba omitida la resolucion de estas excepciones se habian infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal publicada en 7 de Febrero de 1862, de que no puede admitirse como nueva excepcion la que no era otra cosa que la corroboracion de la alegada en contestacion á la demanda, y habia sido objeto de discusion y prueba; y que si se estimaba resuelta negativamente, se habian infringido la ley 20, tit. 4.º, Partida 5.ª, y las leyes 5.ª y 6.ª del mismo título y Partida.

2.º La ley del contrato, toda vez que no se atenia la sentencia al contrato expreso de la escritura de 25 de Julio de 1851; pues estando en las facultades de la Sala declarar firme y eficaz la cesion que en ella se hizo del crédito de 146.909 rs. 6 céntos á favor de todos los acreedores convocados á la junta de 5 de dicho mes y año, y especialmente de los designados en aquel instrumento público, dejó de hacer dicha declaracion y tener á Franco Alonso como acreedor, habiendo considerado que no habia contradiccion entre aquella cesion y la que posteriormente se hizo en los autos de quiebra en beneficio exclusivo de los representados por Escorial y Gil, dando valor á un documento cuya ineficacia se demostraba por aquel de fecha muy anterior, oponiéndose en esta parte á la doctrina legal expresamente reconocida por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Diciembre de 1857.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres.

Considerando que al declarar legitimo la ejecutoria del crédito reclamado por los representantes de los acreedores á la quiebra Viuda de Pardoal é hijos, ha denegado las excepciones del concurso demandado, y no ha infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que los créditos que pueda tener el recurrente contra Doña Tomas Martin de Pardoal no pueden aprovecharle como pago ni como compensacion de lo que adeuda á la quiebra de la sociedad Viuda de Pardoal é hijos, personalidad jurídica absolutamente distinta de la Doña Tomas Martin, en particular y por consiguiente la ejecutoria no ha quebrantado los artículos 61 y 20, tit. 4.º de la Partida 3.ª, que se refieren á los pagos que hace un deudor á su acreedor por su mandato y á la compensacion de lo que adeuda el mismo acreedor á su deudor.

Y considerando que la escritura de 25 de Julio de 1851 justifica cumplidamente la deuda de D. Luis Franco Alonso á la sociedad Viuda de Pardoal é hijos, confirmada por la sentencia de remate consentida del Tribunal de Comercio de esta corte, y por el allanamiento del deudor comunicado á los demandantes sin que envuya contradiccion á la cesion hecha en la misma escritura á los acreedores de aquella sociedad, sin conocerse los que fuesen ni que ha-

biessen aceptado dicha cesion, con la que se verificó formalmente en la junta general de la quiebra de la misma sociedad, donde han concurrido todos los acreedores legítimos y reconocidos en los términos y con las solemnidades que previenen las leyes; y por lo mismo no se ha quebrantado la doctrina de la sentencia que se invoca: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Síndicos del concurso de D. Luis Franco Alonso y continuado por el mismo en este Supremo Tribunal, condenando á los costas; devyanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coteria.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermona.—Veptura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Situación del Banco de España EN 30 DE ABRIL DE 1865.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and sub-categories like Metálico, Efectos, Capital del Banco, etc. with corresponding values in Rs. vn. Cs.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez.—V.º B.º.—El Gobernador, Santa Cruz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de Asuntos politicos. El Presidente de los Estados Unidos ha hecho publicar la proclamacion siguiente: Por cuanto por sus proclamaciones de los dias 19 y 27 de Abril de 1861 se declararon bloqueados los puertos de los Estados Unidos en los Estados de Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Alabama, Mississippi, Louisiana y Texas; pero por cuanto á consecuencia de operaciones militares de actualidad se ha dejado de observar rigurosamente el bloqueo de los puertos de Norfolk y Alejandria, en Virginia; Port-Royal, en la Carolina del Sur; Panzacola y Fernandina, en la Florida; y Nueva Orleans, en la Louisiana; y por cuanto por la cuarta seccion del acta del Congreso aprobada el 13 de Julio de 1861, titulada «Acta para disponer el percibo de derechos de importacion, y para otros objetos» se autoriza al Presidente, por razones que en ella se indican, á cerrar ciertos puertos de entrada.

Por tanto, sepan los que la presente vieren que yo, Abraham Lincoln, Presidente de los Estados Unidos, declaro que los puertos de Richmond, Teppahannock, Cherrystone, Yorktown y Petersburg, en Virginia; Camden, Elizabeth City, Edenton, Plymouth, Washington, Beaufort, Ocracoke y Wilmington, en la Carolina del Norte; Charleston, Georgetown y Beaufort, en la Carolina del Sur; Savannah, St. Mary, Brunswick y Darien, en Georgia; Mobile, en Alabama; Pearl River, Shieldsborough, Natchez y Vicksburg, en Mississippi; San Agustín, Cayahueso, St. Marke, Port Leon, St. John, Jacksonville y Apalachicola, en Florida; Teche y Franklin, en Louisiana; y Galveston, Lasalle, Brazos de Santiago y Point Isabel, en Texas, quedan cerrados, cesando, por tanto, hasta que vuelvan á abrirse órden en contrario, todo derecho á importacion, almacenaje y otros privilegios de los puertos mencionados, y otros privilegios de los puertos de entrada. Y si mientras estos estén cerrados tratase de entrar en alguno de ellos un buque cualquiera de alen de los Estados Unidos que lleve á su bordo géneros que paguen derechos, dicho buque, así como su aparejo, mueble y cargamento, será secuestrado á beneficio de los Estados Unidos.

En fe de lo cual firmo la presente, sellada con el sello de los Estados Unidos, en la ciudad de Washington, hoy 14 de Abril del año del Señor 1865, ségundo mes de la Independencia de los Estados Unidos de America.—Firmado.—Abraham Lincoln.—W. H. Seward, Secretario de Estado.

Lo que se publica para conocimiento de aquellos á quienes puede interesar.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda publica.

DEUDA DEL PERSONAL. Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda publica, cuyos saldos se comprenderán en certificacion para la emision de títulos tan pronto como se reclamaren por los interesados, y se bastaren por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Table with columns: Provincia de Barcelona, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists names like D. Jaime Castells, D. Juan Castan, etc.

Número de las liquidaciones. Nombres de los acreedores. Importe del crédito.

Large table listing names of creditors and their respective credit amounts, including D. José Perez y Foncaldella, D. Juan Plandoffi, etc.

21. .... Absit gloriari. 22. .... Como Palma entre cipreses. Entre nobles reyes puestas. Fernan Perez de Guzman. 23. .... En romance van mis versos, Que aunque modesto el romance, En él se escribieron todas Las glorias de nuestros padres; Y como Reina española Es justo que en ella cante, A la que guarda en su pecho, Como sus favores grande, La patria de los Ramiros Garciasos y Guzmanes. 24. .... Sin lema.—Primer verso.—Magnánima Isabel, REINA querida. Madrid 3 de Mayo de 1865.—El Secretario perpétuo, Manuel Breton de los Herreros.

Administracion del Correo central. El día 15 del corriente saldrá del puerto de Cádiz para el de Santa Isabel de Fernando Po la goleta de guerra Consuelo. La correspondencia para aquellas islas que debe conducir el expresado buque, dirigirá por el correo que partirá de esta corte el día 12 á los ocho de la noche. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 3 de Mayo de 1865.—El Administrador, Manuel Barbé.

Gobierno de la provincia de Oviedo. Debiendo proveer se por concurso y en su caso por oposicion, una plaza de Director de Caminos vecinales de esta provincia, segun lo acordado por la Diputacion provincial en 30 de Abril último, dotada con el sueldo anual de 12.000 rs. y 150 por cada kilómetro de estudio, aprobado que sea el proyecto, pagados todos de fondos provinciales, con más 15 por ciento de indemnizacion satisfechos de fondos de los pueblos por cada día que se ocupe en servicios de campo fuera de la residencia oficial, se hace público que los que deseen obtener dicha plaza presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, sus instancias documentadas en la forma que determina el programa aprobado por la Diputacion á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia. Oviedo 6 de Abril de 1865.—El Gobernador, E. de Capelstequi. 4798

Gobierno de la provincia de Sevilla. La Secretaría del Ayuntamiento de Guillena, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., se halla vacante en virtud de que deseen obtenerla dirigirse sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta; advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 6 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858. Sevilla 10 de Abril de 1865.—Fernando Balboa. 5244—1

Gobierno de la provincia de Tarragona. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Porreras, dotada con el sueldo de 3.000 rs. Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta en Madrid; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 Octubre de 1853. Tarragona 21 de Marzo de 1865.—P. O., Vicente Garcia. 5275—2

Ayuntamiento constitucional de Estella. El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Estella ha acordado que habiendo obtenido permiso de la Excelsitima Diputacion provincial para enlazar los cuarteles ó soportales de la plaza de la Constitucion, hacer andenes adosados y una carretera adosada en la misma plaza, y construir en fin algunas otras obras, con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones formados por el arquitecto D. Anselmo Vizueta, ha determinado sacar á pública subasta la ejecucion de todas estas obras, cuyo coste está regulado en la cantidad de 238.665 rs. vn. El remate se celebrará por los trámites y con las formalidades que prescribe la ley de esta provincia, encendiéndose la primera y segunda candela á la hora de las once de la mañana el día 2 de Junio próximo, y la tercera á los 20 dias, siendo admisible, dentro de los seis siguientes, la mejora de la sexta parte, y procediéndose, caso de hacerse dicha mejora, al remate final sobre ella dentro de los cuatro dias inmediatos. Los que traten, pues, de interesarse en la subasta, podrán acudir en los dias designados á la Sala consistorial, donde se ha de celebrar, debiendo tener entendido que el que haya de presentarse como licitador, ha de consignar previamente en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico. El plano, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion. Estella 28 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Ignacio Razuquin. 5286

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Valencia. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Valero Sanchez, arrendatario que fué del diezmo menor, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que compare á por escrito, competidamente autorizado, se presente en esta Administracion á satisfacer el descubierto de 2.308 rs. 76 céntos, procedente del impuesto referido; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 29 de Abril de 1865.—Pedro Lucas Nogueira. 5283—3

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Maria de Soto, Alcalde mayor que fué de Cullera, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que compare en esta Administracion á satisfacer el descubierto de 2.640 rs. procedente de medias anatas; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 29 de Abril de 1865.—Pedro Lucas Nogueira. 5281—3

Junta Económica del Departamento de Marina de Ferrol. En virtud de Real orden de 8 del actual, se saca á pública licitacion el suministro de paños, bayetas y cubicas que se necesitan en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones, modelo y nota de precios que se inserta á continuacion y que estará de manifiesto en esta Secretaria hasta el día 1.º de Junio próximo, en cuyo día se celebrará el remate ante esta Junta, empezándose el acto á la una de la tarde. Ferrol 27 de Febrero de 1865.—San Gil.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se han de sacar á pública subasta todos los paños, bayetas y cubicas que necesitan en el arsenal de este Departamento durante el año económico de 1865 á 1866, en sujecion á lo preceptuado en Real orden de 8 de Junio del año próximo pasado.

OLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1.º Se obligará á entregar en el arsenal de este Departamento los géneros que se expresan en la nota adjunta. 2.º Los precios que han de servir de tipo se fijan en la misma nota. 3.º Para que los referidos géneros puedan ser admitidos habrán de ser de procedencia española todos aquellos que se elaboren en las Fábricas del reino, ser además iguales á las muestras que existan en el arsenal general, donde se ha de guardar un ejemplar de cada uno, que nombre el Comandante general del Arsenal, bien empleados del Establecimiento, bien particulares, comparándolos con las muestras de aquellos que las haya, y reuniendo todas las buenas condiciones á satisfaccion de la citada comision de los que no existan las referidas muestras, sujetándose dichos géneros á las pruebas que están en práctica y sean conducentes. Además han de reunir las circunstancias siguientes: La cubica verde será de dos caras, tinte permanente y de 34 pulgadas de ancho. Los danoscos de lana tanto verde como carmesi serán de 4 cuartas de ancho floreado, sin mezcla de otro género y de color firme. Los paños tanto el azul tina como el grana tendrán colores permanentes, serán de los llamados treintenos cuya vara cuadrada contenga 3.000 hilos y de 6 cuartas y media de ancho. El paño sonante llamado pardillo conocido por la denominacion dieziseiseno tendrá 1.600 hilos en cada vara cuadrada, 6 cuartas de ancho y color lardo. La bayeta verde será de 6 cuartas y media de ancho y limpia de vellos.

El fleco de estambre verde y el de color carmesí tendrán 6 pulgadas de ancho firme y permanente con pie de rejilla y boil.

Los tapetes de paño de 3 varas y media de largo y 7 cuartas de ancho serán de color azul o verde y estampado con dibujos de colores suaves y permanentes.

Los de dos varas en cuadro reunirán las mismas circunstancias. Los orlans negro será de clase superior y de 4 cuartas y media de ancho.

El trapo de U. ech. color granate y permanente y de lana pura de primera calidad y de 3 cuartas de ancho.

El estambre hilado para los lubricadores de las máquinas será de color encarnado con tintes fijos y permanentes y bien torcido.

El anasote color rojo será de lana pura, sin mezcla de algodón en su trama o urdimbre, disolviéndose completamente en una disolución concentrada de potasa cáustica a la temperatura de 70 grados del centígrado.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Después de recibir la primera partida, cuyos experimentos se harán en el día de la primera partida.

Table with 3 columns: Description of goods, Quantity, Price. Includes items like 'primera calidad, de tres cuartos ancho, a 30 rs. vara' and '20 libras de hilo de lana, blanco del más fino, a 24 rs. vara'.

Ferrol 8 de Febrero de 1865.—Trinidad Arias Salgado.

Universidad literaria de Valladolid.

Tribunal de oposiciones para la cátedra de Geografía e Historia vacante en el Instituto de Santander.

Este Tribunal, en sesión del día 25 de Abril, ha aprobado los discursos de los opositores D. Romualdo García Allende y D. Víctor Ozcari y Lasaga.

Lo que se anuncia a los interesados conforme al artículo 18 del reglamento de 13 de Mayo de 1864 para la provisión de cátedras, a fin de que los citados opositores se presenten en el salón de Profesores de esta Universidad el día 20 de Mayo, a las cinco de su tarde, para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 19 del expresado reglamento.

Valladolid 1.º de Mayo de 1865.—El Presidente del Tribunal, Pablo Gil y Gil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 3 de Febrero de 1865: vista la demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. José Godino, en nombre de D. Antonio Menéndez de la Vega, en concepto de Director de la sociedad establecida en esta corte titulada La Prudencia, contra D. José María Fernández, como marido de Doña Luisa Batanero, sobre pago de 22.500 rs. procedentes de préstamo.

Resultando de la escritura que se presenta de 22 de Julio de 1864, que Doña Juana Herrera y Hernáiz, en concepto de curadora ad litem de su hija Doña Luisa Batanero y Herrera, y autorizada al efecto judicialmente, tomó a préstamo del D. Antonio Menéndez de la Vega, como tal Director de la mencionada sociedad, la suma de 14.000 rs. procedentes en término de seis meses prorrogables de conformidad de ambas partes, hipotecando a su seguridad la mitad de la casa sita en esta corte y su calle de Santa Inés, núm. 4 moderno, 6 antiguo.

Resultando de la escritura que asimismo se acompaña, su fecha 31 de Mayo de 1864, que D. José María Barrera y D. Manuel de Diego y Lopez, el primero como padre de D. José María y Fernández, marido ya de Doña Luisa Batanero y Herrera, y el segundo como curador ad litem de esta, previa la competente autorización judicial, recibieron en igual concepto de préstamo la cantidad de 6.000 rs. del mencionado D. Antonio Menéndez de la Vega, como Director de la citada sociedad, y de conformidad prorrogaron el pago de las 14.000 anteriormente prestados por término de cuatro años, pagaderos los 20.000 a que ambos préstamos ascendían, por mensualidades de 500 reales cada una, con el mismo interés de 4 por 100 mensual, con la condición, entre otras, de que no satisficieran a la sociedad La Prudencia en el día de su vencimiento los 500 rs. mensuales, podría aquella exigir ejecutivamente el reintegro de la cantidad que entonces resultase adeudarse, sin esperar al vencimiento de los cuatro años fijados, y con la misma hipoteca de la mitad de la mencionada casa.

Resultando que alegándose haberse satisfecho por la deudora tres de las seis mensualidades, trascurridas desde Julio último, se propuso demanda ejecutiva por D. Antonio Menéndez de la Vega, en concepto de Director de dicha sociedad La Prudencia, y que despachado mandamiento de ejecución se trabó esta en la mitad de la repetida casa, citándose de renante a D. José María Fernández como marido de Doña Luisa Batanero y Herrera, asistido aquel de su padre ilegítimo representante D. José María Barrera.

Y resultando que trascurrido el término legal sin oponerse a la ejecución y acusada la rebeldía por el autor, se han traído los autos a la vista con sola la citación de este.

Considerando que las dos mencionadas escrituras de que procede la obligación, cuyo cumplimiento se pretende, son primera copia.

Considerando que las mismas aparece la autorización judicial necesaria y el carácter legal de los contrayentes para otorgarlas.

Considerado que habiéndose estipulado por los mismos que la falta de pago de una de las mensualidades daría lugar a la reclamación ejecutiva de todo lo que entonces resultase adeudarse, se está en el caso de llevar a efecto esta condición.

Y considerando que el deudor no se ha opuesto en tiempo a la ejecución ni por tanto nada ha alegado contra ella.

Fallo que en méritos de justicia debe de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados a Doña Luisa Batanero y Herrera, y con su producto entero y cumplido por el acreedor D. Antonio Menéndez de la Vega, como tal Director de la sociedad La Prudencia, de la cantidad reclamada de 22.500 rs., costas causadas y que se causaren hasta que tenga efecto.

Considerando que ha trascurrido el término que previene la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 513, sin que por los dos acreedores el uno que votó en contra y el otro que se abstuvo de votar lo mismo que por los acreedores citados, y no concurren a la junta hayan hecho uso de su derecho, lo que presune el consentimiento tácito por estos últimos a la espera solicitada.

Considerando que tampoco se ha hecho impugnación alguna por los acreedores a ninguna de las causas que preceptúan en el referido artículo y, habiendo pasado el término que fija el art. 514 de la citada ley se está en el caso de llevar a efecto el convenio S. S., por tanto mi Escribano dijo: que debía aprobar y aprueba cuanto hiere lugar en derecho el convenio de espera concedido por los acreedores al deudor común; y en su consecuencia mandar se lleve a efecto en todas sus partes, condenando a los interesados a estar y pasar por él y para ello, hágase saber a la comisión interventora nombrada se ponga de acuerdo con D. José Grijalvo para las operaciones que este practique al segundo y tercer otrosíes, con testimonio de este provido y demás particulares necesarios, oficios al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital para que inhibiéndose del conocimiento de los autos que sigue la Sociedad de Crédito Mercantil e Industrial, los remita a este Juzgado por su acumulación al convenio igualmente que a los demás Juzgados para el mismo objeto de lo que, contra el deudor se sigan.

Pues por este uso de aprobación, así lo mando y firma S. S. de yo el Escribano doy fe.—Emilio Bravo.—E. Hermenegildo Hernández.

Corresponde el auto inserto con el que original obra en los autos de su razón y estos por ahora en mi poder y Escribanía a que me remito.

Y para que conste y tenga lugar en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Madrid a 28 de Abril de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernández. 5289

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita, llama y emplaza a Pedro Ferreras, natural de Villar de Ciervos, y Pedro de Pedro, natural de Villasaola, abuelos paterno y materno de Carmen Ferreras de Pedro, natural de esta corte, para que en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezcan en su Audiencia, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal y Notaría de D. Cirilo Brea y Egea, a prestar el consejo que la misma necesita con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley sobre dichos; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, se procederá a lo que haya lugar en justicia.

Madrid 26 de Abril de 1865.—Ramon Vallejo. 5294

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan a la venta en pública subasta varios muebles de abastaría, tasados en 7.070 rs.

Para su remate se ha señalado el día 9 del próximo mes de Mayo, a la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose que dichos muebles se hallarán de manifiesto en la habitación que ocupa la sociedad del Banco de Economías, sita en la calle de Pizarro, núm. 19, cuarto principal. 5293

D. Isaac Ortiz de Zárate, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Ramon de Astigarza, natural de la ciudad de Vitoria y cuya residencia se ignora, para que dentro del término de 60 días, que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a deducir los derechos de que se creyó asistido en los autos de testamentaria de su finado padre D. Luis, por sí o por medio de Procurador autorizado con poder bastante; con apremio de que no haciendo en el término fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vergara a 25 de Abril de 1865.—Isaac Ortiz de Zárate.—Por su mandado, Licenciado Luis Gonzaga de Lesarri. 5295

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Luis Dolpichela y Adams, natural de Segundellán, en el reino de Nápoles, de oficio comerciante ambulante, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala, se presente en la cárcel de este partido a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me halla instruyendo sobre su onerle el delito de estafa en el cambio de relojes que verificó en la villa y jurisdicción de Agoncillo en el día 23 de Setiembre próximo pasado; y si así lo hiciese se le oirá y administrará justicia, bajo apremio de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en todos los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño a 1.º de Mayo de 1865.—Joaquín Pérez Comoto.—Por mandado de S. S., Félix Martínez. 5277

D. Manuel de Altube, Juez de paz de esta villa de Azepeya, ejerciendo funciones del de primera instancia por disfrute de licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto a Ramon María Tolosa, a que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días a prestar la declaración de inquirir en la causa que se le sigue por hurto de ropas y dinero en la casería de Echeverriro, jurisdicción de la villa de Azcoitia en la noche del 28 al 29 de Setiembre de 1863; aperecido que de no hacerlo se seguirá y sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

sobre el proyecto de ley aprobando las cuentas generales del Estado, correspondientes al año de 1859, habia nombrado respectivamente para dichos cargos a los Sres. Don José Sánchez Ocaña y D. Juan Bautista Truffía.

Pasó a la comisión que entiende en el asunto una exposición de varios accionistas de caminos de hierro, vecinos de Calella, pidiendo al Senado se sirva desestimar el proyecto de ley ampliando el uso del crédito a las compañías mercantiles por acciones destinadas a la construcción y explotación de caminos de hierro, canales u otras obras públicas.

Yo, pues, pedo los nombramientos hechos y los antecedentes. Los Sres. Barzanallana y Verterra, creyeron deber protestar contra mis palabras, y lo hicieron en términos sobre los cuales nada tengo que decir; pero el señor Alvarado se permitió decir que yo habia venido a denunciar; ¿el qué? ¿Que se infringía la ley de incompatibilidades? ¿Que se hace un uso pernicioso de lo que un escritor llama influencia persuasiva de la Corona? Me declaro reo de ese delito. Denuncias de otro género, yo no las hago, y a nadie me podria referir en esas denuncias como es debido para cada cargo de esos que se creyese debería hacerse una ley especial como se hace en Inglaterra; y no estando el caso de S. S. comprendido en la ley existente, S. S. hace tiempo que no debería tomar parte en nuestras deliberaciones.

Yo, pues, ruego al Gobierno que en breve plazo remita esos nombramientos, y a la mesa que los pase a una comisión.

Quedo sobre la mesa el dictamen proponiendo la aprobación de la ley de incompatibilidades de Ortigueira y la aduición del Sr. D. Manuel Mendoza Mayol.

Pasaron a la comisión varias enmiendas al presupuesto de ingresos.

Se leyó el siguiente

Proposición del Sr. Alonso Martínez.

Pedimos al Congreso se sirva declarar que el prestigio de su representación, más que nunca necesario en las circunstancias actuales, exige que, al conceder gracias a los Diputados, tenga siempre el Gobierno presentes los preceptos de la ley de 16 de Febrero de 1849 y 22 de Junio de 1861, sobre casos de reelección y sobre incapacidades e incompatibilidades parlamentarias, y los que en el artículo 16 de la ley de presupuestos viene.

El Sr. ALONSO MARTINEZ. Señores, yo soy partidario de una ley que regle muy rigurosas para el ingreso y ascenso en las carreras del Estado, y de una reforma electoral que permita ejercer el derecho de sufragio con la suficiente libertad. Pero aunque tales sean mis ideas, no vengo a pedir hoy que las adopte; prefiero que las ideas vayan por sí abriendo paso a que se adopten con precipitación.

Mi petición es más modesta: היא una parte de la reforma electoral que aceptada por todos ha llegado a formularse en la ley.

El Ministerio del Duque de Tetuán presentó un proyecto de incompatibilidades que no llegó a ser ley; el Ministerio Miraflores presentó otro de reforma electoral, en que se tocaba también el punto de la incompatibilidad, y por último, durante el Ministerio Mon, se dio la ley de 22 de Junio de 1864. El Ministerio del Duque de Tetuán, prometió una ley de empleados, y también el Ministerio Mon consideró esa ley como el complemento de la ley de incompatibilidades.

Pues bien, señores, yo no vengo a pedirnos más que el cumplimiento de las leyes del reino, que se han infringido. Todos conocéis esas infracciones: algunas se han discutido aquí, otras en la prensa. No pueden negarse porque se trata de una ley sencilla y clara; y si se negaran, yo, aun provocado, no citaría los casos, porque no quiero entrar en pequeñas cuestiones de personas.

Esa ley dice quienes no pueden ser Diputados: dice que todo empleo público es incompatible con el cargo de Diputado en segunda instancia; dice que no pueden ser Diputados por último, prohíbe a los Diputados aceptar cargos que no sean los suabados concretamente.

Ahora bien: hay casos conocidos de todos, que no diré, y en los cuales se ha infringido la ley hasta el punto de que un Diputado haya tenido que presentar una proposición que es una amarga ironía de la conducta del Gobierno.

La comisión que entendía en la anterior legislatura en el proyecto de ley sobre el asunto, comisión presidida por el Sr. González Brabo, decía que se debía recomendar al legislador la causa más grave de corrupción, es que el investigador del Diputado fuese fundamento de otro persona; que el Diputado, no solo debía ser independiente, sino que debía parecerlo. El dictamen añadía: «la comisión no cree haber conjurado con esta ley todos los peligros: su complemento será una ley de empleados que aleje de las mayorías la nota de corrupción y conserve a estos Guepos su prestigio.» Nada puedo añadir a estas elocuentes palabras del Ministro actual de la Gobernación.

He dicho en mi proposición que aunque es necesario que en estos momentos el prestigio de la representación nacional, al cual afecta tanto toda infracción en materia de incompatibilidades. La situación del reino es grave, se necesita levantar el principio de Autoridad; y no se levanta si no se cumplen las leyes, empezando nosotros y el Gobierno por cumplir.

forman en que lo hicieron. Yo dije: varias veces se ha llamado la atención del Gobierno sobre la situación de algunos Diputados que tomaban parte en nuestras deliberaciones con infracción de la ley de incompatibilidades. Hay Diputados que están comprendidos en el art. 4.º de la ley, que dicen que no podrán obtener empleo ni gracia hasta después de disueltas las Cortes. Son compatibles, según la misma ley, los Consejeros de Estado, Embajadores, Secretarios y otros, cuyos sueldos y empleos, que no bajen de 40.000 rs., vengán figurando tres años en los presupuestos; pero los que acepten estos cargos quedan sujetos a re-acción.

Yo, pues, pedo los nombramientos hechos y los antecedentes. Los Sres. Barzanallana y Verterra, creyeron deber protestar contra mis palabras, y lo hicieron en términos sobre los cuales nada tengo que decir; pero el señor Alvarado se permitió decir que yo habia venido a denunciar; ¿el qué? ¿Que se infringía la ley de incompatibilidades? ¿Que se hace un uso pernicioso de lo que un escritor llama influencia persuasiva de la Corona? Me declaro reo de ese delito. Denuncias de otro género, yo no las hago, y a nadie me podria referir en esas denuncias como es debido para cada cargo de esos que se creyese debería hacerse una ley especial como se hace en Inglaterra; y no estando el caso de S. S. comprendido en la ley existente, S. S. hace tiempo que no debería tomar parte en nuestras deliberaciones.

Yo, pues, ruego al Gobierno que en breve plazo remita esos nombramientos, y a la mesa que los pase a una comisión.

Quedo sobre la mesa el dictamen proponiendo la aprobación de la ley de incompatibilidades de Ortigueira y la aduición del Sr. D. Manuel Mendoza Mayol.

Pasaron a la comisión varias enmiendas al presupuesto de ingresos.

Se leyó el siguiente

Proposición del Sr. Alonso Martínez.

Pedimos al Congreso se sirva declarar que el prestigio de su representación, más que nunca necesario en las circunstancias actuales, exige que, al conceder gracias a los Diputados, tenga siempre el Gobierno presentes los preceptos de la ley de 16 de Febrero de 1849 y 22 de Junio de 1861, sobre casos de reelección y sobre incapacidades e incompatibilidades parlamentarias, y los que en el artículo 16 de la ley de presupuestos viene.

El Sr. ALONSO MARTINEZ. Señores, yo soy partidario de una ley que regle muy rigurosas para el ingreso y ascenso en las carreras del Estado, y de una reforma electoral que permita ejercer el derecho de sufragio con la suficiente libertad. Pero aunque tales sean mis ideas, no vengo a pedir hoy que las adopte; prefiero que las ideas vayan por sí abriendo paso a que se adopten con precipitación.

Mi petición es más modesta: היא una parte de la reforma electoral que aceptada por todos ha llegado a formularse en la ley.

El Ministerio del Duque de Tetuán presentó un proyecto de incompatibilidades que no llegó a ser ley; el Ministerio Miraflores presentó otro de reforma electoral, en que se tocaba también el punto de la incompatibilidad, y por último, durante el Ministerio Mon, se dio la ley de 22 de Junio de 1864. El Ministerio del Duque de Tetuán, prometió una ley de empleados, y también el Ministerio Mon consideró esa ley como el complemento de la ley de incompatibilidades.

Pues bien, señores, yo no vengo a pedirnos más que el cumplimiento de las leyes del reino, que se han infringido. Todos conocéis esas infracciones: algunas se han discutido aquí, otras en la prensa. No pueden negarse porque se trata de una ley sencilla y clara; y si se negaran, yo, aun provocado, no citaría los casos, porque no quiero entrar en pequeñas cuestiones de personas.

Esa ley dice quienes no pueden ser Diputados: dice que todo empleo público es incompatible con el cargo de Diputado en segunda instancia; dice que no pueden ser Diputados por último, prohíbe a los Diputados aceptar cargos que no sean los suabados concretamente.

Ahora bien: hay casos conocidos de todos, que no diré, y en los cuales se ha infringido la ley hasta el punto de que un Diputado haya tenido que presentar una proposición que es una amarga ironía de la conducta del Gobierno.

La comisión que entendía en la anterior legislatura en el proyecto de ley sobre el asunto, comisión presidida por el Sr. González Brabo, decía que se debía recomendar al legislador la causa más grave de corrupción, es que el investigador del Diputado fuese fundamento de otro persona; que el Diputado, no solo debía ser independiente, sino que debía parecerlo. El dictamen añadía: «la comisión no cree haber conjurado con esta ley todos los peligros: su complemento será una ley de empleados que aleje de las mayorías la nota de corrupción y conserve a estos Guepos su prestigio.» Nada puedo añadir a estas elocuentes palabras del Ministro actual de la Gobernación.

He dicho en mi proposición que aunque es necesario que en estos momentos el prestigio de la representación nacional, al cual afecta tanto toda infracción en materia de incompatibilidades. La situación del reino es grave, se necesita levantar el principio de Autoridad; y no se levanta si no se cumplen las leyes, empezando nosotros y el Gobierno por cumplir.

CORTES.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1865.

Se abrió a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Los Sres. Galvez Cañero, Luxan, Marqués de San Saturnino y Marqués de Oviedo pidieron que constasen sus votos conformes con el de la minoría en la votación que tuvo lugar en la sesión anterior.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Villanueva de la Barca, D. José María Velluti, D. José de Isla Fernandez, D. Antonio Vivin y Vivas, Marqués de Villafraña, D. José Ruiz de Apodaca y D. Alejandro Llorente participaban su deseo de que constase su voto conforme con el de la mayoría en la votación que recayó acerca del proyecto de ley sobre abandono de la isla de Santo Domingo.

Igualmente lo quedó de que los Sres. D. José Alfaro Sandoval y D. Francisco Javier de Isturiz pedían que constase su voto conforme con el de la minoría en la expresada votación de abandono de la isla de Santo Domingo.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1865.

Se abrió a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Los Sres. Galvez Cañero, Luxan, Marqués de San Saturnino y Marqués de Oviedo pidieron que constasen sus votos conformes con el de la minoría en la votación que tuvo lugar en la sesión anterior.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Villanueva de la Barca, D. José María Velluti, D. José de Isla Fernandez, D. Antonio Vivin y Vivas, Marqués de Villafraña, D. José Ruiz de Apodaca y D. Alejandro Llorente participaban su deseo de que constase su voto conforme con el de la mayoría en la votación que recayó acerca del proyecto de ley sobre abandono de la isla de Santo Domingo.

Igualmente lo quedó de que los Sres. D. José Alfaro Sandoval y D. Francisco Javier de Isturiz pedían que constase su voto conforme con el de la minoría en la expresada votación de abandono de la isla de Santo Domingo.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1865.

Se abrió a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Los Sres. Galvez Cañero, Luxan, Marqués de San Saturnino y Marqués de Oviedo pidieron que constasen sus votos conformes con el de la minoría en la votación que tuvo lugar en la sesión anterior.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Villanueva de la Barca, D. José María Velluti, D. José de Isla Fernandez, D. Antonio Vivin y Vivas, Marqués de Villafraña, D. José Ruiz de Apodaca y D. Alejandro Llorente participaban su deseo de que constase su voto conforme con el de la mayoría en la votación que recayó acerca del proyecto de ley sobre abandono de la isla de Santo Domingo.

Igualmente lo quedó de que los Sres. D. José Alfaro Sandoval y D. Francisco Javier de Isturiz pedían que constase su voto conforme con el de la minoría en la expresada votación de abandono de la isla de Santo Domingo.

SENADO.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1865.

Se abrió a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Los Sres. Galvez Cañero, Luxan, Marqués de San Saturnino y Marqués de Oviedo pidieron que constasen sus votos conformes con el de la minoría en la votación que tuvo lugar en la sesión anterior.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Villanueva de la Barca, D. José María Velluti, D. José de Isla Fernandez, D. Antonio Vivin y Vivas, Marqués de Villafraña, D. José Ruiz de Apodaca y D. Alejandro Llorente participaban su deseo de que constase su voto conforme con el de la mayoría en la votación que recayó acerca del proyecto de ley sobre abandono de la isla de Santo Domingo.

Igualmente lo quedó de que los Sres. D. José Alfaro Sandoval y D. Francisco Javier de Isturiz pedían que constase su voto conforme con el de la minoría en la expresada votación de abandono de la isla de Santo Domingo.

